"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 007- 2021-GM/MDCH

Chorrillos, 14 de Enero del 2021

VISTO:

Con, Oficio N° 084-2019-MDCH/OCI, de fecha 12 de agosto del 2019; Informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC; "Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, Gastos por publicidad efectuada el 04 de noviembre de 2018 periodo 31 de octubre al 15 de noviembre de 2018; Informe N° 022-2021-SRH/MDCH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe de Precalificación Nº 16-2021-ST-MDCH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores** (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 016-2021-STPAD/MSCH, respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al **Informe de Auditoria N°002-2019-2-2154,** de cuya evaluación y precalificación recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. **ANALÍ DARLIN CHURA MELENDREZ,** conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

De acuerdo a los hechos expuestos en el informe de auditoría[1], se ha logrado determinar a la servidora involucrada en la presunta falta administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADA	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTION	SUPERIOR JERARQUICO
ANALÍ DARLIN CHURA MELENDREZ	Decreto Legislativo N° 276	Gerente de Administración y Finanzas	02/05/2018 al 25/02/2019	Gerencia Municipal

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA :

Se advierte que la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, no habría cumplido con orientar el tramite realizado por la subgerencia de logística y control patrimonial, sino todo lo contrario, procedió a suscribir las ordenes de servicio n° 1894, n° 1891, n° 1893, n° 1892, de fecha 02 de noviembre del 2018, las mismas que tenían la misma finalidad generando que la entidad incurriera en fraccionamiento, lo cual denota que la servidora Analí Darlin Chura Melendrez no habría actuado con cabalidad, en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública encontrándose fundamentada la presunta comisión de la falta del deber de responsabilidad.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

3.1

En primer lugar, debemos precisar que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que

[1] informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154 – Auditoria de Cumplimiento Municipalidad de Chorrillos – "Gastos por Publicidad Efectuada el 04 de noviembre de 2018"

realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

3.2 De otro lado, mediante Informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154-OCI-AC, denominado "Gastos por publicidad efectuada el día 04 de noviembre de 2018 en el periodo: 31 de octubre del 2018 al 15 de noviembre del 2018", el Órgano de Control Institucional, estableció como objetivo general Determinar si los recursos utilizados para la contratación de servicios de publicidad del día 04 de noviembre del 2018, se han ejecutado de acuerdo a las estipulaciones contractuales y disposiciones aplicables.

3.3 Del precitado Informe, se señala como única observación las Contrataciones de servicios de diseño y publicidad, contraviniendo la normativa sobre publicidad estatal así como la normativa de contrataciones, ocasionando perjuicio económico por un monto ascendente a S/. 100 430,00.

3.4 El precipitado informe menciona lo siguiente: *"De la revisión se advierte que de la revisión a los documentos sustentarios de los gastos por publicidad efectuado el 04 de noviembre de 2018 se ha determinado que los requerimientos para las contrataciones de servicios de diseño y publicidad no contaron con los términos de referencia correspondientes, no obstantes se prosiguió con los trámites para su atención, se obvio el procedimiento de selección respectivo en la contratación de los servicios de publicidad, incurriendo en fraccionamiento, asimismo, se pagó por publicidad sin haberse efectuado el servicio y sin contar con la conformidad del mismo y además publicidad contratada ha contravenido la Ley n° 28874, Ley que regula la publicidad estatal, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por un monto ascendente a s/. 100 430,00".*

3.5 Asimismo, el informe de Auditoria N° 002-2019-2-2154[2], se hace referencia sobre la participación de la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, atribuyendo el siguiente cargo:

> *"Autorizó mediante visto bueno las solicitudes de pedido de los cuatro servicios de publicación del día 04 de noviembre de 2018, sin observar que estas no contaban con los términos de referencia.*
>
> *Asimismo, al validar mediante visto bueno las cotizaciones emitidas por el proveedor por cada uno de los servicios (diseño y publicación), sin determinar que correspondía realizarse un procedimiento de selección – adjudicación simplificada, con llevando a la generación de órdenes de compra e incurriendo en fraccionamiento"*
>
> *Asimismo, al no verificar que las solicitudes de pedido, así como las cotizaciones y las órdenes de servicio emitidas para la publicación del día 04 de noviembre del 2018, vulneraba la citada norma vigente de publicidad estatal pudiendo observar la atención en cualquiera de las etapas antes citadas, sin embargo, prosiguió y suscribió cada documento.".*

IV. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

4.1 En primer lugar, La responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción.

[2] Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad de Chorrillos, Provincia y Región Lima, periodo del 04 de enero de 2016 al 30 de marzo de 2018.

4.2 De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que:

a) Con fecha 02 de noviembre del 2018, la subgerencia de logística y control patrimonial, generó y suscribió la solicitud de pedido n° 006038, por la cual, solicitó el pago por el servicio de creación, diseño y diagramación de avisos publicitarios que incluían: corrección de estilos, impresión de pruebas y entrega de CD con el diseño.

b) Asimismo, con fecha 02 de noviembre de 2018, la subgerencia de logística y control patrimonial, género y suscribió la solicitud de pedido n° 006035, por la cual solicitó el pago por el servicio de publicación de obras realizadas desde el año 1999 hasta el 2016 por la gestión municipal publicado en el diario EL comercio A Principal medida: 18x6 MOD/COL (51.59 x alto x 27.8 cm) 01 página impresión full color.

c) También, con fecha 02 de noviembre de 2018, la subgerencia de logística y control patrimonial, género y suscribió la solicitud de pedido n° 006039, por la cual solicitó el pago por el servicio de publicación de obras realizadas desde el año 1999 hasta el 2016 por la gestión municipal publicado en el diario El Trome a nivel nacional medida: 12x6 MOD/COL (26.37 x alto x 24.94 cm) 01 página impresión full color.

d) Finalmente, con fecha 02 de noviembre de 2018, la subgerencia de logística y control patrimonial, género y suscribió la solicitud de pedido n° 006037, por la cual solicitó el pago por el servicio de publicación de obras realizadas desde el año 1999 hasta el 2016 por la gestión municipal publicado en el diario La República a nivel nacional, medida: 02 x 6 MOD/COL (38.42 x alto x 26 cm) 01 página impresión full color.

e) Es pertinente mencionar que las solicitudes de pedido n° 6038; n° 6035; n°6039 y n° 6037, contaron con el visto bueno de la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, en calidad Gerente de Administración y Finanzas.

4.3 La subgerencia de logística el mismo día, generó las siguientes ordenes de servicio:

a) Orden de servicio n° 1894, de fecha 02 de noviembre del 2018, por un importe de S/. 20 650,00 soles, en la descripción del servicio se consignó se solicita pagó por el servicio de avisos publicitarios, incluye corrección de estilo, impresión de pruebas y entrega de CD con el diseño, asimismo, la orden de servicio n° 1894, se encuentra suscrita por la Gerente de Administración y Finanzas, Analí Darlin Chura Melendrez

b) Orden de servicio n° 1891, de fecha 02 de noviembre del 2018, por un importe de S/. 33 200,00 soles, en la descripción del servicio se consignó por el servicio de publicación de obras realizadas desde el año 1999 hasta el 2016 por la gestión municipal publicado en el diario el Comercio A Principal medida: 18x6 MOD/COL (51.59 x alto x 27.8 cm) 01 página impresión full color se encuentra suscrita por la Gerente de Administración y Finanzas Analí Darlin Chura Melendrez

c) Orden de servicio n° 1893, de fecha 02 de noviembre del 2018, por un importe de S/. 33 200,00 soles, en la descripción del servicio se consignó por el servicio de publicación de obras realizadas desde el año 1999 hasta el 2016 por la gestión municipal publicado en el diario el Trome a nivel nacional medida: 12x6 MOD/COL (26.37 x alto x 24.94 cm) 01 página impresión full color, se encuentra suscrita por la Gerente de Administración y Finanzas, Analí Darlin Chura Melendrez.

d) Orden de servicio n° 1892, de fecha 02 de noviembre del 2018, por un importe de S/. 13, 38000 soles, en la descripción del servicio se consignó por el servicio de publicación de obras realizadas desde el año 1999 hasta el 2016 por la gestión municipal publicado en la republica a nivel nacional medida: 2x6 MOD/COL (38.42 x alto x 26 cm) 01 página impresión full color, se encuentra suscrita por la Gerente de Administración y Finanzas, Analí Darlin Chura Melendrez.

4.4 Las ordenes emitidas tenían características similares y tenían una misma finalidad, *"la publicación de las obras realizadas durante la gestión municipal en los periodos 1999 al 2016"*, por lo que, correspondía que dichos servicios sean agrupadas, y por ende, se debió realizar un proceso de selección de conformidad con la ley de presupuesto n° 30693 - ley de presupuesto del sector público para el año 2018 -, toda vez que, al tener un valor referencial menor a S/. 400 000.00 (cuatrocientos Mil y 00/100 soles), correspondía el proceso de selección de adjudicación simplificada, sin embargo, la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, en calidad de gerente de administración y finanzas, no observó las ordenes de servicio, solamente procedió a suscribirlas, vulnerando el reglamento de la ley de contrataciones del estado, artículo 19° *"El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad, cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad cuando corresponda".*

ANALISIS DE LA FALTA IMPUTADA

4.5 En primer lugar, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) en el año 2016 elaboró el Manual "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública", el cual es una guía para funcionarios y servidores del Estado, que recoge los alcances y contenidos del Código de Ética de la Función Pública y nos permitirá tomar en cuenta conceptos y criterios para determinar la responsabilidad del imputado

4.6 Que respecto, al deber de responsabilidad el citado Manual señaló que: *"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan... El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud".*

4.7 En tal sentido, a continuación se evaluará si la imputada ejerció sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF numeral 2.B, literal a)[3]; el artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza n° 324-2018-MDCH[4] y el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, publicada en el diario Oficial el Peruano el 10

[3] Numeral 2.B, Literal a) indica: Programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones que correspondan a los sistemas de contabilidad, tesorería, abastecimiento y personal, y control patrimonial en concordancia con la normativa establecida.

[4] Artículo 65° literal a) Programar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las acciones que correspondan a los sistemas de contabilidad, tesorería, abastecimiento y personal, y control patrimonial en concordancia con la normativa establecida.

de diciembre del 2018 y vigente desde el 10 de enero del 2016, con cabalidad, en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública.

4.8 En lo que respecta concretamente al deber de responsabilidad, este exige al servidor desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Naturalmente, es deber de todo servidor ejecutar correctamente las labores para las que ha sido contratado, pues de ello dependen la consecución de los fines su entidad empleadora. Entonces, cualquier comportamiento que denote su incumplimiento de las funciones previstas implicará un actuar irresponsable.

4.9 Sobre el particular, es necesario señalar que, la Gerencia de Administración y Finanzas, es responsable de dirigir[5], las acciones que realicen sus unidades Orgánicas – contabilidad, tesorería, logística y personal – sin embargo, se advierte que la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, no habría cumplido con orientar el tramite realizado por la subgerencia de logística y control patrimonial, sino todo lo contrario, procedió a suscribir las ordenes de servicio generando que la entidad incurriera en fraccionamiento, lo cual denota que la servidora Anali Darlin Chura Melendrez no habría actuado con cabalidad, en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública encontrándose fundamentada la presunta comisión de la falta del deber de responsabilidad

4.10 Asimismo, la imputada en su calidad de gerente de administración y finanzas debió velar para que las contrataciones se ajustaran a la normatividad de contrataciones públicas, no debiendo haber permitido el fraccionamiento en cuestión, sino debió haber encaminado la ejecución del servicio a través de un proceso de selección.

4.11 Por otro lado, la ley n° 28874 Ley de Publicidad Estatal vigente, establece disposiciones que deben observar las entidades para la contratación de los servicios de publicidad, sobre ello debemos señalar que, los materiales que fueron difundidos con fecha 04 de noviembre de 2018, tenían como finalidad dar a conocer las obras que se realizaba durante la gestión municipal, mediante un resumen de obras realizadas en los diarios el comercio, El Trome y la Republica, contraviniendo con ello, el artículo en su artículo n° 04, de la ley n° 28874 Ley de Publicidad Estatal vigente [6]

4.12 Toda vez que, el material difundido no fue en beneficio a la población chorrillana y mucho menos en beneficio de la población nacional, asimismo, no promovía la imagen institucional, tampoco informó sobre acciones adoptadas en materia de salud, preservación del medio ambiente, uso eficiente de recursos naturales y seguridad de la población, no promueve una cultura preventiva en la sociedad respecto a los asuntos relacionados a la seguridad pública, salubridad, recursos naturales, etc.; corroborándose la vulneración de la Ley de publicidad, es necesario señalar que, la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, en calidad de gerente de administración y finanzas, no evaluó los trámites realizados por la subgerencia de logística , a pesar que en su oportunidad contó con toda la información a la vista para poder revisar, verificar y observar los documentos emitidos

4.13 Por todo lo expuesto, existen razones suficientes que acrediten el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Anali Darlin Chura Melendrez, en calidad de gerente de administración y finanzas.

V. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL A LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA:

5.1 La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

5.2 Es así, que el numeral 1 de artículo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Publica en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

5.3 Ahora bien, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la Ley del código de ética y función pública cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la ley 30057. Las reglas sustantivas serian faltas y sanciones establecidas en la citada ley.

5.4 Respecto a las faltas por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el peruano el 4 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

> *"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*
>
> *49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento."*

5.5 En base a lo descrito, la investigada transgredió el principio señalado en la Ley del Código de Ética Función Pública, en ese sentido corresponde subsumirla en la falta contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil. Por lo que queda establecido que la investigada Analí Darlin Chura Melendrez, en calidad de gerente de administración y finanzas, ha infringido con su conducta el deber de responsabilidad de la función pública.

VI. SOBRE LA VULNERACION AL DEBER DE LA FUNCION PUBLICA:

6.1 *"RESPONSABILIDAD[7].- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

6.2 En esa medida, es obligación del servidor público agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración públicas le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero prontitud.

6.3 Por lo descrito en el párrafo anterior, podemos señalar que es deber de los servidores públicos ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica oportunidad, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.

6.4 En el presente expediente se tiene que la servidora Analí Darlin Chura Melendrez, vulneró el deber de la responsabilidad de la función pública, por los cuales todo servidor público debe desempeñar sus funciones a cabalidad y en forma integral, en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento en el marco de las disposiciones contenidas en la ley n° 30057, ley de servicio civil y su reglamento general.

VII. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA :

7.1 En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el deber de responsabilidad, dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

> *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
> *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*
> *(…)*
> *6) Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. En situaciones extraordinarias el funcionario puede realizar tareas que no sean propias de su cargo, siempre que estas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

7.2 Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

> *"**Artículo 1.-** Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:*
> *(...)*
> *2. **A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones** contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM".* (El énfasis es agregado

nuestro)

7.3 En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

> *"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley,* ***corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil****, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*
> *(...)*
> ***III ACORDÓ***
> *2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48,* ***49*** *y 53 de la presente resolución". (Énfasis y subrayado agregado es nuestro)*

7.4 En ese sentido, dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, y acorde con el precedente citado, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

> ***"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario***
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
> *(...)*
> ***q) Las demás que la Ley señale".***

7.5 Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***
> *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

VIII. MEDIDA CAUTELAR:

Estando a la revisión de los actuados, esta secretaria no propone medida cautelar alguna.

IX. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

9.1 Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTA INFRACTORA: ANALI DARLIN CHURA MELENDREZ
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Con su actuar se generó que la entidad incurriera en fraccionamiento indebido.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como gerente de administración y fianzas, tiene formación profesional, asimismo fue contratada para dar cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, por ende, no podría alegar desconocimiento de la irregularidad que causo su accionar negligente y de sus consecuencias.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se Evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia en el legajo, reincidencia de falta similar, según informe N° 514-2020-SRH/MDCH, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

9.2 Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR: ANALI DARLIN CHURA MELENDREZ
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

9.3 Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

9.4 Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por la investigada Anali Darlin Chura Melendrez, de conformidad al literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinara evaluando la existencia, entre otros, de las circunstancias en que se comete la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, siendo el Órgano Instructor el encargado de recomendar el número de días de suspensión, tal como lo establece el texto legal citado.

9.5 Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*

9.6 Sin perjuicio de lo antes mencionado, es pertinente señalar que la opinión de esta Secretaria Técnica respecto de la presunta falta administrativa, así como ella posible sanciona a aplicar, se basa en la información obrante en expediente y en el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos.

X. SOBRE LA PRESCRIPCION:

10.1 El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

10.2 Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

10.3 En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

13.3 Que, cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra **Sra. ANALI DARLIN CHURA MELENDEZ**, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **ANALÍ DARLIN CHURA MELENDREZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
Econ. JHONNY FERNANDO CRUZ SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL